

Título: Influencia del Sistema Védico para la Resolución Pacífica de conflictos en el derecho actual

Autor: Nancy Gallo

Director: Dr. Gualtiero MARTIN MARCHESINI

Co-Director: Cónsul Gral Hon. de India, Dr. Sergio LAIS-SUAREZ

Fecha: 2015

Tema: Resolución de conflictos. Negociación y no violencia

1. Introducción

Resulta una realidad que hace bastante tiempo se habla de los métodos alternativos de resolución de conflictos al observarse que las formas tradicionales -donde un juez imparcial evalúa una situación sin tener más que los conocimientos objetivos del caso, dando un veredicto que muchas veces resulta injusto para alguna de las partes- no funcionan como debiesen y con frecuencia no ayudan a prevenir que se llegue a la instancia judicial, haciendo que el sistema en muchos casos colapse y no pueda brindar soluciones alternativas y más expeditivas que la vía legal. Los tres métodos más conocidos son la mediación, el arbitraje y la negociación. Aunque cabe también mencionar otras formas alternativas de resolución de conflictos que no incluyen, claro está, la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto. En ese sentido se puede señalar la conciliación, los nuevos arbitrajes, la evaluación previa, los expertos neutrales y el ombudsperson, entre otros. “Todas formas de resolución alternativa de conflictos que ocupan un lugar relevante en la reforma judicial que varios países de América Latina y el mundo vienen propiciando hace años como manera de democratizar y modernizar el Estado” (Álvarez y Highton, 1996, p.409).

En el desarrollo del presente se hará hincapié en el análisis de la mediación, tal como se viene experimentando en nuestro país indicando su desarrollo normativo y doctrinario. Luego también se dedicarán dos apartados al arbitraje y la negociación. Y se profundizará en la temática que nos compete, exponiendo hasta aquí un estudio estático que reflejará que sucede a nivel local, con las integraciones regionales y en India para luego ir introduciendo el conocimiento del sistema védico. En tal sentido, se observará como lo oriental puede ensamblarse con occidente a efectos de brindar una visión más amplia en el ámbito jurídico, evidenciando el uso de herramientas védicas como así también generando una nueva corriente de pensamiento que impactará significativamente en el rol del abogado, con participación activa en la resolución de los conflictos en el campo del Derecho Privado, deteniéndose no solo en la sintomatología del mismo sino también en las estructuras subyacentes que lo generaron a efectos de unir a las partes aun en la dualidad existente.

Para ello se evidencia la necesidad de un instituto como lo es el Lok Adalat, el cual añadió en India un nuevo capítulo exitoso al sistema de dispensación de justicia y en la prestación de un foro complementario a los litigantes para la solución conciliatoria de sus controversias.

Por otro lado, se ahondará en el entendimiento de que, sin duda, llegar a los tribunales resulta un fallo en la comunicación en el vasto campo de las diferencias, brindando una visión teórica y práctica de la influencia del sistema védico y su implementación en el ordenamiento jurídico.

Es necesario expresar que hay quienes entienden que no todos los conflictos podrán ser resueltos en la mesa de mediación, algunos sencillamente porque la ley ha decidido no incluirlos, y otros, porque pese a estar incluidos, las partes no necesariamente estarán predispuestas para recorrer ese camino.

Aun así, los métodos alternativos de resolución de conflictos son y serán una herramienta de útil aplicación, ya que es una tecnología social que posee un altísimo potencial educativo. Toda vez que permite a las partes ponderar mejor sus propias necesidades y la de los demás, optimizando la forma de comunicación con los otros e incorporando reglas básicas de convivencia social.

Sin duda, facilitan que las partes accedan a un tipo de aprendizaje informal ya que se transita una experiencia en la que no hay intencionalidad explícita de enseñar. En este sentido, la importancia y ventaja de dichos métodos radican en su poder educativo que otorga la oportunidad a las partes en conflicto, de indagar sobre las necesidades, motivos, intereses, de sí mismas y de la otra parte involucrada, y optar por el mejor camino a seguir.

Por otro parte, además de su poder educativo recién indicado, se puede precisar que éstos se desarrollan de manera ágil e inmediata en los casos en que son bien conducidos, lo que ayuda a prevenir un proceso judicial, que por lo general resulta mucho más extenso. Asimismo, permite que las relaciones entre las partes no se deterioren puesto que se pretende llegar a acuerdos beneficiosos para ambos. En este sentido, Testa, (2013) sostiene que toda mediación es un acto de buena fe puesto que existe una predisposición para resolver el conflicto. (p. 487-493).

Todo lo anterior confluye en un menor desgaste emocional para los involucrados al enfrentarse a una experiencia mucho menos estresante que la que se vivencia al acudir a un procedimiento judicial.

Sin embargo, y tal como se ha expresado en párrafos anteriores respecto de la falta de acuerdo, pese a los sencillos mecanismos que propone los métodos alternativos de resolución de conflictos conocidos, muchas veces el ser humano se ve envuelto en su pasionalidad y en el estrés que conlleva una situación de desacuerdo con otra persona y no se logra visualizar con facilidad la amplia gama de soluciones que se presentan. En este sentido, una de las opciones viables a la que es posible acudir, es lograr abarcar e integrar los preceptos del sistema védico para que la resolución del conflicto se desarrolle de manera pacífica y para que realmente sea una instancia resolutoria sin que llegue a ser considerada como un ataque personal.

La propuesta que se pretende trabajar en esta tesis puede parecer novedosa y tal vez ambiciosa en el campo actual del conocimiento del Derecho Privado; sin embargo, resulta preciso enfatizar que las técnicas empleadas en el sistema védico se están utilizando hace tiempo dentro de la legislación india obteniendo resultados bastante interesantes, puesto que estas técnicas, utilizadas y enfocadas como corresponde, podrían constituirse en un agente de cambio de la conducta social ayudando, de esa manera, a solucionar los conflictos sin violencia, de manera equilibrada, generando conciencia de potencialidad y entendiendo el poder como capacidad para la acción correcta. Al observarse cierta entropía y falta de unificación de la legislación existente en cuanto a medios alternativos de resolución de conflictos, se considera que esta perspectiva novedosa aportará elementos que pueden contribuir a definir prácticas y métodos eficientes y más adecuados para llegar a soluciones pacíficas. Y ese es otro de los fines perseguidos.

Además de contribuir con un modelo de poder pacífico como otra visión del poder, lo que tendrá relevancia en el Derecho Privado, donde se observa que dicho concepto impacta negativamente en las contiendas judiciales.

Se advierte que el Derecho, en su racionalización y formalismo jurídico, se halla limitado al estudio y profundización de lo ya conocido dejando de lado una realidad subyacente de entendimiento para lograr la solución de conflictos, que va más allá de la ciencia moderna y el pensamiento occidental.

Puede decirse, que el conocimiento es el mayor motivador de la conciencia humana, y como valor insoslayable del avance y progreso continuo de una sociedad y de cada individuo que la conforma, no resulta ajeno al ámbito jurídico.

En este aspecto, el sistema védico, que data de muchos años de antigüedad y que tuvo su origen en India, proporciona un elevado entendimiento que puede ser aplicado en la resolución de todo conflicto.

Dicho sistema, pone de manifiesto que el Veda, palabra sánscrita, es el conocimiento puro de todas las leyes de la naturaleza y es equivalente a la conciencia en su esencia. Entendiéndose dichos conceptos a niveles de la Física como ciencia; es decir, que no guarda relación alguna con ningún contenido de carácter místico.

En este sentido y efectivizada dicha salvedad, el conocimiento del valor pleno de la ley natural, tiene su estructura fundamental en este estado de conciencia tal que crea realidad.

Asimismo, se advierte que no resulta posible solucionar un conflicto desde el mismo nivel de conciencia que se creó; por ende, se requiere de una comprensión mucho más profunda acerca del conocedor, el proceso de conocer y lo conocido.

La ciencia moderna y el entendimiento occidental, revelan aquello que es percibido, el objeto, e investiga lo conocido; sin embargo, no apunta al conocedor y al proceso de conocer, y no logra descubrir que el observador afecta lo observado y por ende, la observación afecta la realidad.

Desde este punto de vista, se expresa que la transformación del observador modifica el proceso observado, dando origen a plausibles discernimientos y concepciones.

Se agrega que el entendimiento védico, brinda un mecanismo secuencial, de comprensión del campo unificado de todas las leyes de la naturaleza, comprendiéndose como el estado unificado del conocedor u observador, el proceso de conocimiento o de observación y lo conocido u observado, –rishi, devata y chanda, en idioma sánscrito de India-.

El descubrimiento del campo unificado por parte del enfoque objetivo de la ciencia moderna, occidental; como campo supersimétrico -perfectamente equilibrado-, el cual interactúa consigo mismo, de inteligencia pura; crea dentro de su naturaleza esencialmente unificada, la estructura tripartita del observador, proceso de observación y observado.

La unión de estos tres aspectos en conjunto, resulta de fundamental valor para alcanzar el estado autorreferente de la conciencia. Todo ello se encuentra revelado por la antigua concepción védica, lo que permite operar desde un campo absoluto de no cambio, dejando a un lado el campo relativo el cual resulta inestable y repercute negativamente en la resolución de los conflictos; lo que trae aparejado cantidades de contiendas judiciales, que muchas veces resultan superfluas e insatisfactorias para el sistema judicial y para el individuo, aún habiendo obtenido una sentencia favorable.

Desde esta perspectiva, se plantea una problemática que será revelada en el desarrollo de la investigación y que deja expuesto el siguiente interrogante, ¿Cómo influye la concepción del Sistema Védico, con más de cinco mil años de antigüedad, en el Derecho vigente, para la resolución pacífica de conflictos?

En este orden de ideas, con el fin de introducir el conocimiento védico en la temática que nos ocupa, y considerándose un elemento fundamental de todo proceso de investigación, se plantea como hipótesis de la problemática expuesta, que: El conocimiento, la aplicación de la ley natural, el desarrollo de la inteligencia creativa y la no-violencia, son aportes significativos del Sistema Védico, para la Resolución Pacífica de los conflictos, impactando positivamente en la conciencia individual y en la conciencia colectiva y por ende en el ordenamiento jurídico.

2. Antecedentes y Planteo teórico

El Derecho Privado es aquel que hace prevalecer la autocomposición de los intereses en conflicto y las normas de carácter dispositivo, de allí la importancia que tiene dentro de la órbita de su desenvolvimiento, los métodos alternativos a la justicia ordinaria; siendo ellos en la actualidad, la conciliación, mediación, arbitraje y negociación.

En nuestro país, la conciliación y mediación se encuentran reguladas por la Ley N° 26.589 sancionada el 15 de abril del año 2010 y promulgada el 3 de mayo del mismo año (Adla, Bol. 12/2010 p. 1). Ha sido reglamentada por decreto N°1467/2011.

La autoridad de aplicación de la ley es la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos (DNMyMPRC), organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De acuerdo a la legislación mencionada, existen dos clases de mediación, la pública y privada.

Por otro lado, se menciona como otro modo de acceso a la justicia el arbitraje, que de acuerdo lo sostiene Alvarado Velloso, (1986), resulta ser un modelo de heterocomposición de conflictos que opera como resultado respecto de ellos y al cual se llega exclusivamente si media, al menos, un principio de autocomposición de los propios interesados, mediante el cual aceptan plantear su litigio al árbitro y, eventualmente, acatar su decisión.

Sobre la regulación positiva del Arbitraje en nuestro país, ha ido evolucionando a través de la doctrina y de la jurisprudencia hasta su regulación en el reciente Código Civil y Comercial de La Nación.

Ya se adelanta que se considera de necesidad urgente una revisión normativa pues la incorporación del contrato de arbitraje como se ha establecido en la última redacción del Código, implica un retroceso importante en la utilización de la práctica de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Si bien en nuestro país la legislación en esta materia, se venía rigiendo por las normativas contempladas en los Códigos de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y de las distintas jurisdicciones provinciales; resulta necesario recordar que la materia procesal no ha sido delegada en el gobierno nacional, por lo tanto cada provincia dicta su propio ordenamiento de forma, tanto en lo que es materia civil como penal. De esta manera nuestro país carecía de una normativa nacional sobre arbitraje fuera de los artículos que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación le dedica a este instituto, y cuya aplicación queda reservada a los tribunales federales y a los nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Se debe poner de manifiesto que en tales códigos figuran disposiciones anacrónicas y frecuentemente contradictorias entre sí de allí la importancia y lo positivo que resultaba ser una normativa nacional al respecto; no obstante ello, no se observa un panorama alentador en la reforma efectuada, sino más bien un retroceso significativo en relación a lo que se había logrado en la materia.

Como suele ocurrir, la insuficiencia de la legislación en una determinada materia, ha llevado a que se propongan algunos proyectos de reforma legislativa en relación con el arbitraje. Una línea más ortodoxa conformada por un grupo de importantes profesores de derecho procesal propuso en 1994 una reforma al Código Procesal que no tuvo recepción legislativa –Integraron esa comisión Roland Arazi, Augusto Mario Morello, Isidoro Eisner y Mario Kaminker.

Posteriormente, en el año 2002, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso un proyecto de ley nacional de arbitraje; y en 2004 el diputado Nacional Jorge Vanossi propuso un proyecto de ley nacional de arbitraje que intentaba convertir en ley a la Ley Modelo de Uncitral.

Según algunas opiniones, entre ellas la de Arazi, (2005), la regulación legal del arbitraje en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es muy deficiente, por ello tanto jueces como abogados se manifiestan contrarios a su aplicación.

Es necesario tener en cuenta que, además de lo establecido por el Código Procesal, y en el reciente Código Civil, el arbitraje está instituido como método de resolución de conflictos en otros cuerpos normativos. Es el caso por ejemplo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, que en el segundo párrafo dispone que “queda garantizado a los gremios (...) recurrir a la conciliación y al arbitraje (...)”.

Además cabe recordar que la República Argentina tiene asumida una posición en materia de arbitraje frente a los demás países ya que adhirió a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, surgiendo de su artículo primero que esa Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales. Y agrega el numeral 2 de ese primer artículo, que la expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Es menester mencionar, además de las críticas que se efectivizaron en el tratamiento del instituto del arbitraje, otra cuestión que ha sido fuente de controversias doctrinarias y alude a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje. La que sin duda alguna, se entiende no se trata de un contrato como lo expone el nuevo Código Civil y Comercial en su capítulo 29 y artículo 1649 y ss; tema que se analizará en el desarrollo del presente.

Los obstáculos que se encuentra a la hora de acceder a la Justicia en procura de solucionar las distintas desavenencias entre partes, son una gran fuente de insatisfacción, en tanto impiden hallar respuesta a las necesidades de efectiva tutela jurisdiccional.

Puede apreciarse que las asimetrías y desorden legislativo, a que ha dado lugar la regulación incompleta y, a menudo contradictoria, merecían una verdadera concientización al repensar y al efectuar el análisis legislativo del Código Civil y Comercial de la Nación al Congreso Nacional con el fin de introducir una regulación relativa al arbitraje. Integrando normativas unificadoras que permitieran la aplicación del Arbitraje como instituto en todo el territorio nacional y no como un contrato quebrando así con su esencia y funcionalidad como se puede observar en el reciente Código Civil y Comercial.

Asimismo, resulta menester analizar en profundidad la temática y acceder a nuevas perspectivas, tomando en consideración elementos y técnicas que puedan definir prácticas y métodos eficientes para llegar a soluciones pacíficas de los conflictos.

Tal como lo propone dicha investigación nutriendo con los aportes del sistema védico, con el fin de brindar una perspectiva en donde la racionalización occidental se complemente con el entendimiento de oriente, aportando una comprensión más abarcativa que apunte al conocimiento y a la integralidad. No dejando de enaltecer principios fundamentales del Derecho Privado, como

el de autonomía y voluntad, como así tampoco la oportunidad de afianzar un sistema que, como alternativa cooperativa del Poder Judicial, puede significar una sensible mejora para los requerimientos de los justiciables.

Conforme lo expuesto precedentemente, sin duda puede apreciarse la imperiosa necesidad de una profundización en los modelos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del Derecho Privado, para la prestación del servicio de justicia, que además operan como válvulas de descompresión para el agobio a que se ven sometidos los órganos judiciales del Estado. Y en tal sentido, rever de forma urgente la reforma efectuada en la materia toda vez que el Arbitraje para muchos países resulta ser una política de estado, como lo es en el caso de India, en donde en materia de negocios e inversiones el mismo ha pasado a tomar un rol preponderante resultando la justicia ser cada vez más, una solución residual.

3. Materiales y Métodos

Método /procedimiento

Tipo de trabajo

No experimental-descriptivo.

Unidades de análisis

Doctrina nacional e internacional (de India, EEUU, Canadá).

Variables

No aplica.

Criterio de selección de casos

Tratamiento otorgado por la legislación, doctrina nacional y extranjera al objeto de estudio. Se optó por India como país exponente del Sistema Védico, cuna de dicha concepción; como así también EEUU y Canadá quienes efectúan aportes significativos e investigaciones científicas en la temática.

Técnicas e instrumentos

En el abordaje de la investigación se empleará el método cualitativo recurriendo a la técnica cualitativa de observación indirecta -análisis de contenido-. Se utilizarán fichas como instrumento.

4. Resultados y Discusión

1 Resultados esperados

1) El diseño de nuevas herramientas para la resolución pacífica de conflictos.

- 2) Contribuir con un modelo de poder pacífico, el cual se podrá reconocer y experimentar en la vida como otra visión de poder.
- 3) La introducción del conocimiento del Sistema védico para la resolución pacífica de conflictos.
- .4) La elaboración de una corriente de pensamiento que apunte a una nueva perspectiva en donde la racionalización occidental se complemente con el entendimiento de oriente; aportando una comprensión más compleja del conocimiento que será de utilidad para repensar y obtener un panorama de mayor amplitud en el ámbito del derecho.

Discusión

Dentro del ámbito del tema que nos compete, surge doctrinariamente una discusión que conforme nuestra visión resulta superflua y acotada ya que puede resultar en un mayor infortunio al punto central del debate.

Pareciera existir un injustificado temor ante la posibilidad de que el arbitraje tome mayor relevancia ante el poder jurisdiccional. Asimismo se generó una suerte de incertidumbre en cuanto a su aplicación; todo ello resulta totalmente inconsistente si se especifican pautas claras con normativas concretas y de alcance nacional, en las que se debe dejar reflejado claramente que el árbitro tiene siempre el iudicium, o sea la potestad de laudare y el juez el imperium, o sea la coercio, sin perjuicio de la revocatoria por nulidad que pudiera existir.

Se considera como alarmante, que de no asumirse un cambio e inmediata intervención en lo que a la crisis judicial se refiere, se corre el riesgo que en el devenir, pierda el papel protagónico que debe ocupar, tomando cada vez mayor intervención los otros poderes, debilitándose así la interdependencia del Poder Judicial, lo cual pareciera ser esta, sin duda, una visión de mayor gravedad si se la compara con la superflua discusión doctrinaria dentro del mismo ámbito de competencia, que solo debe tener en miras la solución de intereses contrapuestos a través de los medios que se encuentre al alcance coyuntural.

5. Conclusiones / Recomendaciones

Síntesis

Como corolario y teniendo en miras una nueva corriente de pensamiento aplicada al Derecho, con el fin de transitar un camino de paz y equilibrio entre las partes, se sostiene que la negociación, la mediación y conciliación deben funcionar como métodos previos en todos los conflictos y actuar como plataforma preparatoria para el arbitraje.

Para ello se estima conveniente un mecanismo similar al Lok Adalat, que en el marco de la libertad e igualdad entre las partes podrán convenir que su laudo sea vinculante o no vinculante, convirtiéndose en este último caso, en definitivo, si no es apelado ante el Juez en plazo perentorio.

Se pone de manifiesto que en nuestra coyuntura normativa, el arbitraje es un método de resolución de conflictos transables, siempre que no afecten el orden, la seguridad pública ni los intereses de terceros, que puede introducirse contractualmente por clausula compromisoria o acuerdo arbitral o cuando el contexto conciliatorio no ha tenido éxito, en el marco de la audiencia del art. 360 del C.P.C.C.N o similares o bien en cualquier instancia del proceso.

Se deja en claro, que no por ello se trata de un mecanismo de suplantación del sistema judicial existente, sino de un sistema jurisdiccional complementario adversarial y a la vez pacífico, dirimiendo el conflicto mediante un laudo que adquiere imperium si el mismo no resulta objetado por las partes, contribuyendo de una forma rápida, especializada y asequible, sin perder de vista el contacto directo con los contendientes involucrados, tal como lo entiende el Sistema Védico; el que accede a una comprensión más profunda sobre el observador –conocedor-, el proceso de observación -o de conocimiento- y lo observado -o conocido-, en un circuito que opera de forma unificada e inseparable en sus tres componentes; ofreciendo un camino de investigación basado en el veda, el conocimiento en su esencia a efectos de lograr una solución pacífica a las distintas desavenencias suscitadas.

Asimismo y en el marco del presente trabajo, entiendo con plena convicción que en una historia de violencia global, el camino de la No Violencia es la única opción aceptable, ya que busca articular y persuadir desde un lugar donde solo tiene cabida resultados que perdurarán e impactarán positivamente en todo sentido y en las distintas áreas a través del tiempo.

Por ello resulta oportuno profundizar en los Medios de Resolución de Conflictos, los cuales bregan por la paz, bajo el entendimiento de que el conciliador, el negociador, el mediador y el árbitro en el desempeño de sus funciones pacifican y ese es el móvil primordial, dirimir los diferendos y contribuir a la pacificación de la conciencias individuales y colectivas preservando así un fin superior como lo es la paz social.

Para finalizar, no puedo dejar de hacer mención a un gran protagonista de la historia del siglo XX, ejemplo vivo e inspiración en la materia que nos ocupa al ser un impulsor de la resolución pacífica de los conflictos, que ha nutrido a las distintas culturas logrando convertirse en un verdadero símbolo de paz para todas las generaciones, quien con su sola iniciativa, voluntad y conocimiento generó la libertad de un país con un método no violento; Mahatma Gandhi (s.f), de profesión abogado, quien sostuvo que: “No hay camino para la paz, la paz es el camino”, y enarbolo hoy su bandera como cierre de mi trabajo porque desde India nos ha invitado con su llamado: “se el cambio que quieres ver en el mundo” y esta ha sido mi misión en esta tesis, aceptar su invitación y poner a disposición un elevado conocimiento, invitando a cada lector, a cada operador jurídico, a cada jurista sin importar posiciones e ideologías, a contribuir en este cambio porque en última instancia todos coincidimos en algo, deseamos la paz social.

6. Bibliografía

- Alonso, D. (2013). *Análisis de La Regulación del Arbitraje en el Marco del Proyecto del Código Civil Y Comercial de La Nación desde una perspectiva de Derecho Comparado: ¿Una Reforma a mitad de camino?*. Recuperado de www.latinarbitrationlaw.com.
- Alvarado Velloso, A. (1986). El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses. *La Ley*, 1986(E), 1005-1011.
- Álvarez, G. y Highton, E. (1996). Diferencias entre conciliación y mediación. *La Ley*, 1996 (E), 1991-1993.
- Álvarez, E. y Highton, E. (1996). Desafíos actuales del movimiento de resolución alternativa de disputas. *La Ley*, 1996(D), 1022-1027.
- Arazi, R. (2005). Arbitraje nacional e internacional. *La Ley*, 2005(D), 1433-1442.
- Bhatnagar, A. (2010). *Introducción a la resolución de controversias y marco del arbitraje en India*. Recuperado de www.iberosia.org/garrigues/arbitraje_india_may2010.pdf
- Bhikhu Parekh, L. (2008). Gandhi y el Swaraj. *India Perspectives*, 2008, 92-96.
- Bierbrauer G. (1994). *Towards an Understanding of legal culture*. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/3054146>
- Caivano, R. J. (1993). *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Caivano, R. J. (1994). Argentina necesita mejorar su legislación sobre arbitraje. *La Ley* 1994(a), 994-999.
- Caivano, R. J., La obsolescencia de la legislación argentina sobre arbitraje es cada vez más evidente. *Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*, 70(1), 63-73.
- Calvo Caravaca, A. y Fernández de la Gandara (1989). *El arbitraje comercial internacional*. Madrid: Tecnos.

- Corbo Zabatel, E. (1999). *Mediación: ¿Cambio social o más de lo mismo? Mediación Escolar*. Buenos Aires: Educador.
- Colerio, J. P. y Rojas, J. (1996). La ley de mediación obligatoria y las modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. *La Ley 1996(A)*, 1205-1215.
- Couture, E. (1999). *Los mandamientos del abogado*. Madrid: De Palma.
- Cremades, B. (1975). *Panorámica española del Arbitraje Comercial Internacional*. Madrid: Marcial Pons.
- Chandler, K. (1987). [Modern Science and Vedic Science: An Introduction](#). *Modern Science and Vedic Science*. 1(1), 5-26.
- Falcón, E. M. (2012). *El Arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.
- Fernández González, O. (2002). *Weber y Foucault*. Recuperado de http://www.reflexiones.fcs.ucr.ac.cr/documentos/81_2/weber.pdf
- Fisher, R., Ury W., Patton, B. (2012). *Como negociar sin ceder*. Buenos Aires: Norma SA.
- Flood, G. (1998). *El hinduismo*. Madrid: Akal Cambridge.
- Freire, M. (2007). *Arbitraje y debido Proceso*. Lima: Palestra.
- Gandhi, R. (2007). Gandhi: uno de los más grandes héroes del S.XX. *India Perspectivas, 2008*, 112-116.
- Ghandi, (1988). *Etica y Derecho*. *Thot 47*. Sao Paulo: Palas Athenas, 10-17.
- Gandhi M. (s.f). *El Arte de La No Violencia*. Recuperado de <https://espanol.free-ebooks.net/ebook/El-Arte-de-la-No-Violencia/pdf/view>
- Gurvitch, G. (1963). *Tratado de Sociología*. Buenos Aires: Kapelusz.
- Hagelin, J. (1991). *Unified Field Based Economics*. *Modern Science and Vedic Science*, 4(2), 72-95.

- Highton, E. y Álvarez, G. (1998). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Highton de Nolasco, E. (2008). Entrevista a la Vicepresidenta de la CSJN: Elena I. Highton de Nolasco. *La Ley*, 2008, 1-5.
- Kate, V. (1986). *Una intelección del actual renacimiento*. Londres: Ministerio de Educación e Iluminación.
- Horowitz, S. (2000). *Conflicto y Negociación. Mediación una respuesta interdisciplinaria*. Buenos Aires: Eudeba.
- Lais Suárez, S. (2001). *Seminario Internacional de Salud Integrativa*. Jamnagar: Gujarat Ayurved University.
- Lederach, J. P. (2011). *Desafíos Alternativos en la construcción de la paz*. Seminario 3, 14-22. Universidad de Buenos Aires.
- Lederach, J. (2007). *La imaginación moral. El arte y el alma de la construcción de la paz*. Bilbao: s.n.
- Lerer, S. (1994). Los nuevos métodos de solución de conflictos. Los A.D.R. ¿Privatización o mejoramiento de la Justicia?. *La Ley* 1994(A), 893-902.
- López Martínez, M. y Muñoz, F. A. (2000). *El Poder Pacifista*. Instituto de la Paz y los Conflictos, Universidad de Granada. Ponencia presentada en I Jornadas de Investigación para la Paz celebradas en La Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de <http://www.ugr.es/~fmunoz/documentos/poderpacifista.pdf>
- Lorenzetti, R. L. (2006). *Teoría de la Decisión Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Maharishi Mahesh Y. (1996). *La Ciencia del Ser y el Arte de Vivir*. Argentina: EMETE.
- Mahesh Y. (1982). *Alianza con la ley natural para la autosuficiencia nacional: una propuesta y una invitación del gobierno mundial a todos los gobiernos*. Londres: s.n.
- Martín Marchesini, G. (2001). El arbitraje como método de solución de controversias en los procesos de integración americanos y en el Mercosur. *La Ley* 2001(f), 1253-1257.

- Martín Marchesini, G. (2001). *La incumbencia del abogado en el anteproyecto de Ley Nacional de Arbitraje*. Recuperado de www.martinmarchesini.com.ar
- Martín Marchesini, G. (2004). *Aspectos Procesales del Arbitraje Comercial Internacional*. Recuperado de www.comercioregional.org
- Martín Marchesini, G. (2009). *El Arbitraje Como Resultado de la Mediación*. Disertación pronunciada en la IIª Cumbre Nacional de Mediación y Iª Cumbre Regional y del MERCOSUR de Resolución de Conflictos. Universidad Austral. Recuperado de <http://www.martinmarchesini.com.ar>
- Martínez, D. (s.f). *¿De qué hablamos cuando hablamos de mediación?*. Recuperado de <http://www.todosobremediacion.com.ar/sitio/index.php/articulos/delequipo/54-dequehablamos>
- Miguel, H. (2006). *Arbitraje no vinculante: Análisis y sugerencias para su implementación como herramienta efectiva en la resolución de conflictos*. Brindado por el autor.
- Mittal, S. (2008). La no-violencia en un mundo violento. *India perspectivas*, 60-67.
- Munné, G. (2006). *Racionalidades del derecho según Max Weber, y el problema del formalismo jurídico*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.
- Nader, T., Md, Ph D. (1995). *Human Physiology. Expression of veda and the Vedic Literature*. Vlodrop: The Netherlands.
- Nandan, S. (2008). Mahatma Gandhi: el lector, el escritor. *India perspectivas*, 2008, 69-82.
- Nara, T (2008). Lo que he aprendido de Mahatma Gandhi. *India perspectivas*, 2008, 103-106.
- Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Nussbaum, M. (2009). *India. Democracia y violencia religiosa*. Barcelona: Paidós
- Orme-Johnson, D., Ph.D., Farrow, J. T. Ph D, Lawrence H Domash, Ph D (1977). Scientific Research on the Transcendental Meditation Program. *Collected Papers* (Vol. I). New York: Maharishi European Research University Press.

- Palacio, L. (1991). *Derecho Procesal Civil* (2a. ed). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Parrilla, P. Caffo, N., (2013). Nuevo centro de arbitraje de inversiones en Unasur. *La Ley* 2013(1), 102-105.
- Pereda, C. (6 de octubre de 2015). Un acuerdo con amplio impacto global. *La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1834013-un-acuerdo-con-amplio-impacto-global>
- Perotti, A. (27 de octubre de 2015). Propuestas para el Mercosur. Eliminar las restricciones. *La Nación*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1839413-propuesta-para-el-mercosur-eliminar-las-restricciones>
- Perotti, A. (2003). Protocolo de Las Leñas. La excepción de arraigo en la Jurisprudencia de los estados del Mercosur. *Jurisprudencia Argentina*, 2003, 10, 71-80. Lexis Nexis.
- Piaggi, A. (2001). Derecho Mercantil Contemporáneo. *La Ley*. 2001, 81-92.
- Recasens Siches, L. (1985). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.
- Recasens Siches, L., (1947) *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*. México: IUS.
- Rigby, B. (1977). *Scientific research on the transcendental meditation programme in the fields of law, justice and rehabilitation*. Suiza: Maharishi European Research University.
- Rivera, J. C. (2007). *Arbitraje comercial, internacional y doméstico*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.
- Rivera, J. C. y Parodi, V. G., (2012). Contrato de arbitraje - Posibilidad de incorporarlo al Código Civil. *La Ley*, 2012-19.
- Rivera, J. C. y Parodi, V. (2012). *Arbitraje. Atribuciones del Congreso de la Nación para su regulación. Principios fundamentales de la legislación proyectada. Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Rojas, J. A. (2012). El arbitraje como contrato en el Proyecto de Código. *La Ley* 2012(f), 1003-16.
- Satyanand, A. (2008). Gandhi-Símbolo de Paz. *India perspectivas*, 2008, 107-109.

- Scheinman, M. (2009). *Evidencia y prueba en el arbitraje*. Recuperado de www.cedca.org.ve/sites/default/files/octubre.pdf
- Segal, R. (1980). El arbitraje con relación a los procesos concursales. *La Ley* 1980(d), 1140-45.
- Sharma, R.N. Dr. (2003). Manusmirti-Chaukhamba Sanskrit Pratihthan. Delhi: Chaukhamba Sanskrit Pratihthan.
- Testa, G. (2012). Implementación de la Ley 13.951 de Mediación Obligatoria en la Provincia de Buenos Aires. *La Ley*. 19(5), 487-493.
- Testa, G. (2013). Mediación, una mirada. Una forma de trabajar con el conflicto. *La Ley* 2013, 15-21.
- Vidal Ramírez, F. (2006). Jurisdiccionalidad del arbitraje. *Revista Peruana de Arbitraje*, 3, 2006.
- Villamayor, S. (s.f). *La prueba en el arbitraje*. Recuperado de <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id14/la-prueba-en-el-arbitraje.pdf>
- Wallace, R. K. (1974). *Neurofisiología de la iluminación: investigación sobre la meditación trascendental*. Nueva Delhi: s.n.

1. Fuentes de Información

- Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://www.ttn.gov.ar>
- Argentina. Ley 26.589: Conciliación y Mediación. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm>
- Argentina. Las Leñas. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, entre los Estados Partes. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/30207/norma.htm>
- Argentina. Protocolo de Olivos para la Solución de controversias en el Mercosur. Recuperado de www.mercosur.int.
- Argentina. Protocolo de Ouro Preto. Recuperado de <http://www.rau.edu.uy/mercosur/opretosp.htm>

Argentina. *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional n° 884/2012*, 1a ed. Buenos Aires, Infojus. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/wp-content/uploads/2013/11/8842012.pdf>

Ernst & Young, (2011). *Changing face of arbitration in India*, Recuperado de www.aryme.com.

Francia. Corte de Casación francesa, (2007), Causa Société PT Putrabali Adyamulia c/ Société Rena Holding et Société Mnogutia Est Epices.

First World Assembly on Law, Justice and Rehabilitation (1977). *Law, justice and rehabilitation*. Switzerland.

India. Code of Civil Procedure -Amendment 1999-. Recuperado de www.indianrailways.gov.in

India (s.f). *The Legal Services Authorities Act.1987*. Recuperado de <http://nalsa.gov.in/actrules.html>

India (2014). *Mecanismos del Lok Adalat*. Recuperado de http://apslsa.ap.nic.in/local_adalat_mechanism.html

Instituto de Liderazgo Mundial, Universidad Internacional Maharishi, Fairfield, Iowa 52556, EEUU. (1985). *Tecnología Maharishi del Campo Unificado. La integración de la Ciencia Moderna y la antigua Ciencia Védica crea una civilización perfecta basada en el Campo Unificado para toda la humanidad en esta era científica.*

Legal Era (2012). *Indian Arbitration Law: long road ahead*. II(XII), 30.

Legal Services India. (s/f). *Lok Adalat in India*. Recuperado de http://www.legalserviceindia.com/articles/lok_a.htm

Maharishi Vedic University (s/f). *Perfection in Education*. Suiza: Maharishi European Research University.

Manupatra Information Solutions Pvt. Ltd (2014). Recuperado de www.manupatra.com

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2011). *Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos*. Recuperado de <http://www.jus.gob.ar/mediacion-y-resolucion-de-conflictos.aspx>.

Naciones Unidas. Base de datos de Jurisprudencia de las Naciones Unidas. Clout, Recuperado de www.uncitral.org/uncitral/es/case_law/clout_database.html

Organización de los Estados Americanos. (1975). Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-35.html>

Pulsa (s.f). Punjab Legal Services Authority. Recuperado de <http://pulsa.gov.in/PageContent.aspx?sts=36>

PwC, (2013). *Corporate Attitudes & Practices towards Arbitration in India*. Recuperado de www.aryme.com.

Real Academia Española. (2006). *Diccionario esencial de la lengua española*. Espasa Calpe.

Servicios de Autoridad Legal del Estado de Kerala, Reglamento (1991). Recuperado de <http://kelsa.gov.in/forms.htm#FORMS>

United Nations Commission for the Unification of International Trade Law (1958). Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Convención de Nueva York. Recuperado de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html

United Nations Commission for the Unification of International Trade Law. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Recuperado de <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/pre-arb-rules-revised.pdf>

UNESCO. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Londres, 16 de noviembre de 1945, Artículo I.1.

Universidad Internacional Maharishi, (1974). Curso de la Inteligencia Creativa, el conocimiento está estructurado en la conciencia.

World Assembly on Ageing (1982). Maharishi's technology of consciousness transcendental meditation. Suiza: Maharishi European Research University.

NANCY GALLO